



TEPIC, NAYARIT; TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO. -

Vista la cuenta que antecede, de la que se advierte la denuncia interpuesta por **Pedro**; luego, con fundamento en el artículo 110, numeral A, apartado dieciséis, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; el suscrito, **Ángel Eduardo Rosales Ramos**, Comisionado de este Órgano Garante, se avoca al conocimiento del asunto.

En este tenor y como de autos se desprende, el trece de agosto de la presente anualidad, se tuvo por recibido vía correo electrónico al diverso contacto@itainayarit.org.mx y recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el mismo día, por parte de **Pedro**, un escrito en la que aduce interponer denuncia en contra del **Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit**, por incumplimiento a la publicación de las obligaciones de Transparencia, referente a todas las fracciones, según lo establecido en los Lineamientos Técnicos para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Artículo 33, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, promoción que quedó registrada con número de denuncia **D/36/2021-C**, en el libro de gobierno correspondiente.

Ahora bien, atendiendo el motivo de inconformidad descrito por el recurrente el cual radica en "*se cuenta publicada una ley en materia de desaparición de personas, que reglamenta a la comisión estatal de búsqueda, por lo que es sujeto obligado de publicar y actualizar sus obligaciones, lo cual a la fecha no existe*"...(SIC), se advierte que si bien es cierto el denunciante interpone una denuncia en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nayarit, sin embargo, la descripción que presenta el denunciante refiere a la Comisión Estatal de Búsqueda, consecuentemente, se requiere a **Pedro**, denunciante, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación, lo aclare, esto es, precise a que institución va dirigida la denuncia y el aclare el sentido de la misma, esto fundamentado en la supletoriedad del artículo 48 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna, se desechara el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 119, fracción 2, del Reglamento de la Ley de Transparencia, por no desahogar la prevención en los términos del artículo 55 de la ley de Transparencia.



En términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley de Transparencia y artículo 149, inciso c, del Reglamento de la Ley de Transparencia, téngase medios electrónicos, como medio para realizar las notificaciones a las partes.

Luego en aras de una pronta impartición de justicia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se habilitan días y horas inhábiles al Actuario del Instituto, para la práctica de las notificaciones que deriven de la tramitación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Ángel Eduardo Rosales Ramos**, ante La Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo quien autoriza y da fe.

